

095

Guadalajara de Buga, Noviembre de 2019

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA  
BUGA- VALLE**

**REF: PROCESO: 76-111-33-33-001-2018-00133-00  
ACCION: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**RAUL ALBERTO VILLADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.611 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda, las siguientes:

**EN RELACION CON LAS PRETENSIONES**

Me opongo a lo impetrado por los demandantes en el acápite de las declaraciones y Condenas, donde se pretende declarar administrativa y civilmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC** y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de perjuicios morales y daños a la vida de relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia, sufridos por los señores **DAGOBERTO MARTINEZ BERMUDEZ Y DEMAS DEMANDANTES** por la presunta falla en el servicio de custodia y cuidado que originó el deceso del señor **DAGOBERTO MARTINEZ CORRALES** mientras se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Municipal DE Guacarí – Valle, esto en el entendido que de ninguna manera son responsabilidad del **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** las cárceles municipales, precisamente porque al tratarse de una cárcel del orden Municipal, legalmente el manejo, Dirección, Administración y Vigilancia corresponde únicamente al ente Territorial

En suma, ruego a su Señoría, en nombre del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y con fundamento en lo antes dicho y lo que más adelante expondré, que **se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamento de hecho y de derecho**; en consecuencia, solicito respetuosamente que en audiencia respectiva se declaren probadas las excepciones de mérito o en sentencia de fondo **se declaren probadas una o todas las excepciones de mérito y las causales de exoneración de responsabilidad** que

56

propondré en el capítulo respectivo en defensa de la entidad pública que judicialmente represento.

## II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

Según la nomenclatura utilizada por la parte demandante se responde en los siguientes términos:

**HECHO 1.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente

**HECHO 2.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente

**HECHO 3.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 4.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 5.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 6.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 7.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 8.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 9.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 10.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 11.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 12.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 13.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 14.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 15.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 16.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 17.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 18.-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, aclarando que la dirección y administración de la Cárcel Municipal de Guacarí, corresponde exclusivamente a dicho municipio.

**HECHO 19.-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 20.-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 21.-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 22.-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 23.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 24.-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 25.-** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 26.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 27.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 28.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

**HECHO 29.-** Que se pruebe, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 30.-** Es cierto según lo demuestra el material probatorio arrimado al expediente.

### III.- RAZONES DE LA DEFENSA

El punto de partida del **Régimen Subjetivo** de responsabilidad de estado, es una conducta ilegal de la administración, por lo que, la Falla del Servicio estriba en el incumplimiento de un obligación legalmente impuesta a la administración. Al respecto en el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende responsabilizar solidariamente el INPEC, por una presunta falla en el servicio en el deber de custodia, vigilancia y seguridad de un interno recluso en la cárcel Municipal de Guacarí (V), establecimiento carcelario con el cual el INPEC, no tiene relación jurídica o contractual alguna, valga aclarar que la Cárcel de Guacarí es de naturaleza Municipal, que por expresa disposición de la ley depende estrictamente del Municipio de Guacarí.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 65 de 1993, artículo 17 que en su parte pertinente reza: "**CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva..." (Subrayadas fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que de acuerdo a la norma mencionada le compete a los entes territoriales crear, dirigir, administrar y vigilar las cárceles municipales y nada tiene que ver el INPEC en estas ni los sucesos que tengan ocurrencia en las mismas..

En este caso concreto, se tiene que para el momento de los hechos, el interno DAGOBERTO MARTINEZ CORRALES ostentaba la calidad de condenado, y a pesar de ello el Juez que condenó, ni mucho menos quien tenía a cargo la vigilancia del cumplimiento de su pena, se pronunciaron acerca de un traslado hacia un Establecimiento Penitenciario a cargo del INPEC como tampoco lo hizo la administración municipal de Guacarí (V), encargada esta ultima de la administración y vigilancia de la Cárcel Municipal de Guacarí. Así las cosas, la obligación de custodia, vigilancia y seguridad del interno, era responsabilidad exclusiva del municipio de Guacarí y de ninguna manera del INPEC, tesis que descarta que el hecho dañoso que originó el óbito del señor MARTINEZ CORRALES obedezca a una acción u omisión en el ejercicio de las funciones propias de la entidad que represento.

A la luz de la preceptiva 90 constitucional, se evidencia que no es posible atribuir la responsabilidad al INPEC por conductas totalmente ajenas a la misma entidad, es decir, no puede responsabilizarse por un hecho o acto que no le es imputable, precisamente porque legalmente la vigilancia del hoy fallecido no era de su competencia, esta correspondía exclusivamente a la cárcel de Guacarí.

A fin de ilustrar y fijar una mayor claridad sobre el tema se hace el siguiente recuento normativo, **La ley 65 de 1993 establece:**

564

**Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, Art. 15.-** El sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centro de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos y vinculados al cumplimiento de sus fines.

**Creación y Organización, art. 16, los establecimiento de reclusión del orden nacional** serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el mismo instituto determinara los lugares donde funcionarán estos establecimientos.

**Cárceles departamentales y municipales art. 17.** Corresponde a los Departamentos, **municipios**, áreas metropolitanas y al distrito de Santa Fe de Bogotá, la **creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia** de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva...

**Integración territorial art. 18** Los municipios podrán convenir la creación, organización administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

**Recibo de presos departamentales o municipales art. 19.** Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el recibo de sus presos mediante acuerdo que se consagrara en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

- a. Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión
- b. Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.
- c. Provisión de alimentación en una cuantía no menor a la señalada por el Instituto nacional penitenciario y carcelario para sus internos.
- d. Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamento y municipios.

567

*Parágrafo. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.*

***Cárceles y pabellones de detención preventiva. 21. Modificado por el art. 12, Ley 1709 de 2014. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la ley 65 del 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.***

De la normatividad arriba referida se concluye con claridad meridiana que: las cárceles municipales son de estricta dirección, administración, sostenimiento y **vigilancia de los municipios** a los cuales pertenecen, y que únicamente los establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON) son dirigidos por el INPEC. La norma también es clara en manifestar que el mismo instituto determinara los lugares donde funcionarán estos establecimientos y Guacarí no hace parte de los centros de reclusión del orden nacional, dirigidos y administrados por el INPEC, cabe resaltar que el municipio de Guacarí, no ha celebrado ninguna clase de vinculación o convenio para con el instituto, ni realizó algún contrato para el recibo de sus reclusos en los establecimientos carcelarios del orden nacional, de que trata el artículo 19, literales a, b, c, d lo que deja entrever, la existencia de unas instalaciones propias administradas y vigiladas por el municipio de Guacarí; no quiere decir esto que el EPMSC – BUGA no reciba los privados de la libertad de este municipio, pues siempre se está en disposición de colaborar a los Municipios que así lo requieran traducido en el cumplimiento del deber de colaboración armónica entre las entidades de la Administración, consagrado en el artículo 113 Constitucional y el artículo 21 del C.P.A.C.A, pero el Establecimiento de Buga nunca recibió solicitud o petición por parte de estos para el recibo del señor MARTINEZ CORRALES, situación que se nos escapa de la órbita de conocimiento, pues adicional a ello el proceso del señor MARTINEZ fue tramitado en la ciudad de Palmira.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no es de competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), prestar vigilancia, custodia, seguridad y protección a las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de reclusión de orden departamental o municipal, pues legalmente quien se erige garante de estas obligaciones es el respectivo ente territorial. Más aún, si se tiene en cuenta que en el asunto que nos ocupa, el Municipio de Guacarí, nunca suscribió convenio interadministrativo con el INPEC, en los términos del art 19 de la ley 65 del 93, razón por la cual la entidad que represento no es la llamada a responder patrimonialmente en este asunto.

La carta política exige en orden a deducir responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean "Causados por la acción u omisión de las autoridades públicas" expresión que se refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica, de allí que el elemento indispensable aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

566

Imputar, en nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima por culpa del Estado, en cabeza de la entidad que con su acción u omisión generó el daño, circunstancia que se constituye en condición, sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de esta última.

Concluyendo los argumentos, se observa que en el presente caso no existe relación entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las causas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante.

Entonces concurre para la entidad que represento la causal exceptiva de **falta de legitimación material en la causa por pasiva**, pues no cabe duda que el INPEC, no participo de forma directa o indirecta por acción u omisión en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no ejerce la representación legal de la entidad presuntamente involucrada ni le asiste obligación legal de reparar perjuicios ajenos a sus actuaciones, no es legalmente posible extraer de los hechos narrados por la PARTE ACTORA, una conducta ilícita reprochable a la entidad que judicialmente represento.

#### IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

**DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA** - Constituye un vínculo jurídico entre las personas que se encuentran facultadas para demandar y aquellas que pueden ser demandados en un proceso por determinado hecho alegado por el actor

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado, en este caso, por considerarlo responsable de una condena causada por una acción, omisión u extralimitación de funciones de la entidad demandada. (Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016).

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha establecido, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de

567

las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente:18163.)

## V. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Con el objeto de enervar las súplicas de la demanda y, en virtud de lo normado en el numeral 3º y parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito proponer las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Como se ha venido insistiendo, no puede ser imputable al INPEC, una presunta falla en el servicio ocurrida en la Cárcel Municipal de Guacarí, simplemente porque dicho establecimiento no depende del INPEC, es más, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de dicho establecimiento carcelario por expresa disposición legal corresponde al ente territorial, es decir al Municipio de Guacarí, así las cosas, evidentemente no existe relación jurídica o contractual alguna del INPEC con la Cárcel de Guacarí, y el llamado a responder por las acciones u omisiones que ocasionaron la falla en el servicio es el Municipio de Guacarí, valga aclarar, que si bien el art. 17 de la ley 65 de 1993, establece que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles municipales, esta labor no implica que esta entidad sea la responsable de la vigilancia de los privados de la libertad que se encuentren en dichos establecimientos, pues evidentemente esa labor la ejerce el personal contratado por el Municipio para tal fin. En este orden de ideas el llamado a responder es únicamente el Municipio de Guacarí.

Al respecto, en sentencia del 30 de enero de 2013, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para

565

hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 30 de enero de 2013. Rad. 76001-23-31-000-1997-25332-01 (24783).

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** y la consiguiente desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el trámite de la presente demanda, por cuanto el directamente responsable de los hechos que dieron origen al hecho dañoso; es el municipio de Guacarí por sus acciones y omisiones frente a la responsabilidad que tenía de custodia y vigilancia del PPL. DAGOBERTO MARTINEZ CORRALES..

**INEXISTENCIA DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES.-** Como se ha venido insistiendo y tal y como se demostrará en el decurso del proceso, probatoriamente se tiene que, en el presente caso, es la misma ley 65 de 1993, la que establece **art. 17. Corresponde a los Departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al distrito de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente.**

De lo anterior se deduce que la cárcel municipal de Guacarí, no depende del INPEC, sino directamente del Municipio de Guacarí, por esta razón no se le puede imputar al INPEC, un hecho sucedido en una institución carcelaria con la que no guarda ninguna relación.

#### **- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible construir un nexo de causalidad que ate el hecho dañoso –si es que lo hubo- con aquellas funciones legalmente encomendadas al INPEC, claramente se evidencia que no hubo por parte de esta institución acción, omisión, extralimitación o inadecuada prestación de un servicio, se reitera no es de competencia del

INPEC dirigir, administrar ni ejercer vigilancia de internos reclusos en Cárceles Municipales.

**- DE CÓMO EL ACTO DE UN TERCERO AFECTAN LA IMPUTACIÓN FÁCTICA PRETENDIDA EN CONTRA DEL INPEC.**

Lo anterior por cuanto la parte demandante señala una presunta deficiencia en la prestación de servicio custodia y cuidado en la cárcel Municipal de Guacarí, como causa determinante del daño originado a la víctima, en este entendido no se le puede atribuir responsabilidad al INPEC, por actos propios de otras entidades, se reitera la vigilancia de los privados de la libertad en dicho establecimiento es responsabilidad única y exclusiva del ente municipal, por ello no se puede construir un nexo causal que ate el hecho dañoso con las funciones legalmente atribuidas al INPEC.

**- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.**

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

**VI.- MEDIOS DE PRUEBA**

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, ruego se tengan en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las siguientes:

**DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN**

1. Ruego a su señoría se sirva oficiar a la alcaldía Municipal de Guacarí, para que remitan con destino este proceso copia del acto administrativo o acuerdo Municipal, por medio del cual se dispuso la creación la Cárcel de Guacarí.

**OBJETO DE LA PRUEBA.-** Este medio de convicción tiene por objeto, **determinar** de forma concluyente y determinante la naturaleza jurídica de dicho establecimiento, su administración y dirección.

2. Ruego a su señoría oficiar a la Alcaldía Municipal de Guacarí, para que remita al proceso CERTIFICACIÓN sobre la existencia o no, de convenios interadministrativos o contratos con el INPEC, para recibo de internos o para vigilancia y custodia de internos.

275

**OBJETO DE LA PRUEBA.-** Este medio de convicción tiene por objeto, determinar la existencia o no de relación contractual del INPEC y el Municipio de Guacarí.

**ANEXOS:**

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus respectivos anexos.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado en la carrera 16 No. 32-97, callejon Balboa de la ciudad de Guadalajara de Buga (V). Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga (V). EPMSC Buga.

Del Honorable Juez, respetuosamente:



**RAÚL ALBERTO VILLADA**  
C.C. No. 94.365.611 expedida en Tuluá (V)  
T.P. 235.127 del C .S J.